

Recurso de Reposición Proceso Radicado: 2023-379.

jhon fredy rodriguez arroyave <consultoriojuridico.mgc@gmail.com>

Mié 17/05/2023 11:48 AM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de reposición de demanda LUZ MARINA..pdf; recurso de reposición de demanda LUZ MARINA..docx; c_EstadoCuenta ventas y servicios LUZ MARINA..pdf; Recibo de pago..pdf; poder..pdf;

SEÑOR JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: GRUPO DEUDU S.A.S.

DDO: LUZ MARINA BOTERO ORDOÑEZ.

Radicado No. 2023-379

Referencia: Recurso de **REPOSICIÓN contra** EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

JHON FREDY RODRIGUEZ ARROYAVE, abogado en ejercicio, mayor de edad y S(a) con C.C. No. **13.716.234** de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. **166.311** del H.C.S. de la J, mediante el presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO **DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL C.G.P.** al proceso ejecutivo de la referencia con FUNDAMENTO EN LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE ARGUMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO y las pruebas allegadas.

FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY COMERCIAL:

Artículo 622 del Código de Comercio; “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. La creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo emite su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.”

Señala la Superintendencia Financiera:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho

nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora bien, la doctrina señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.g. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En el presente asunto se tiene que, si observamos la fecha de exigibilidad de la obligación se determina con la fecha en que el demandado ha incurrido en mora, en el presente asunto es el

mes de agosto de 2019, esto es, de conformidad a la cláusula aceleratoria contenida en el título valor, además de la carta de instrucciones suscrita por la demandada la cual, fue utilizada con el propósito de evadir la ley, pues de conformidad con el último pago realizado a la obligación adquirida con la entidad bancaria, julio de 2019, la fecha en que se endosó el pagaré a la entidad demandante. como cartera morosa, (vale decir, en ésta fecha la mora era antigua); la fecha en que se presentó la demanda, , la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago, frente a la fecha de notificación a la demandada, **EL TÍTULO VALOR CARECE DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY COMERCIAL PARA PODERSE COBRAR EJECUTIVAMENTE, ADEMÁS, SE ENCUENTRA PRESCRITO, DADO QUE SU FECHA DE EXIGIBILIDAD ES EL MES DE MAYO DE 2019 Y NO EN ENERO DE 2023 COMO FRAUDULENTAMENTE PRETENDE HACER CREER LA PARTE ACTORA.—**

Por lo anteriormente expuesto solicito a Su Señoría disponga reponer parda revocar el auto de mandamiento proferido en contra de la demandada señora LUZ MARINA BOTERO.

FUNDAMENTOS:

Sirven como base los artículos, 430 y artículos 619 al 708, art 784 del C.Cio., y demás normas concordantes y complementarias.

Anexos:

Solicito se tenga como pruebas los documentos que anexare a continuación:

- 1- Ultimo recibo de pago y/o de consignación No. 28303606 de fecha 29 de junio del año 2019, por la suma de setenta mil pesos (\$70.000) moneda legal Colombiana, que prueba la fecha del último abono.
- 2- Además anexo los estados de cuentas emitidos por el banco de Occidente que prueban la fecha del último abono.

NOTIFICACIONES:

Las de mi clienta y la parte demandada las que aparecen en el proceso

RECIBO NOTIFICACIONES EN LA Carrera 56 No. 3—150 oficina 204 Cali.— CORREO ELECTRÓNICO: consultoriojuridico.mgc@gmail.com y al teléfono 311-552-32-26.

Del Señor Juez, respetuosamente.

JHON FREDY RODRIGUEZ ARROYAVE

C.C. No. 13.716.234 de Bucaramanga (Santander)

T.P. No. 166.311 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

**SEÑOR JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: GRUPO DEUDU S.A.S.

DDO: LUZ MARINA BOTERO ORDOÑEZ.

Radicado No. 2023-379

Referencia: Recurso de **REPOSICIÓN contra** EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

JHON FREDY RODRIGUEZ ARROYAVE, abogado en ejercicio, mayor de edad y S(a) con C.C. No. **13.716.234** de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. **166.311** del H.C.S. de la J, mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 430 DEL C.G.P.** al proceso ejecutivo de la referencia con FUNDAMENTO EN LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE ARGUMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO y las pruebas allegadas.

FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY COMERCIAL:

Artículo 622 del Código de Comercio; “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. La creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo emite su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.”

Señala la Superintendencia Financiera:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado*

con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora bien, la doctrina señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En el presente asunto se tiene que, si observamos la fecha de exigibilidad de la obligación se determina con la fecha en que el demandado ha incurrido en mora, en el presente asunto es el mes de agosto de 2019, esto es, de conformidad a la cláusula aceleratoria contenida en el título valor, además de la carta de instrucciones suscrita por la demandada la cual, fue utilizada con el propósito de evadir la ley, pues de conformidad con el último pago realizado a la obligación adquirida con la entidad bancaria, julio de 2019, la fecha en que se endosó el pagaré a la entidad demandante. como cartera morosa, (vale decir, en ésta fecha la mora era antigua); la fecha en que se presentó la demanda, , la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago, frente a la fecha de notificación a la demandada, **EL TÍTULO VALOR CARECE DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY COMERCIAL PARA PODERSE COBRAR EJECUTIVAMENTE, ADEMÁS, SE ENCUENTRA PRESCRITO, DADO QUE SU FECHA DE EXIGIBILIDAD ES EL MES DE MAYO DE 2019 Y NO EN ENERO DE 2023 COMO FRAUDULENTAMENTE PRETENDE HACER CREER LA PARTE ACTORA.—**

Por lo anteriormente expuesto solicito a Su Señoría disponga reponer parda revocar el auto de mandamiento proferido en contra de la demandada señora LUZ MARINA BOTERO.

FUNDAMENTOS:

Sirven como base los artículos, 430 y artículos 619 al 708, art 784 del C.Cio., y demás normas concordantes y complementarias.

Anexos:

Solicito se tenga como pruebas los documentos que anexare a continuación:

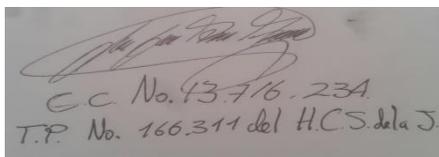
- 1- Último recibo de pago y/o de consignación No. 28303606 de fecha 29 de junio del año 2019, por la suma de setenta mil pesos (\$70.000) moneda legal Colombiana, que prueba la fecha del último abono.
- 2- Además anexo los estados de cuentas emitidos por el banco de Occidente que prueban la fecha del último abono.

NOTIFICACIONES:

Las de mi clienta y la parte demandada las que aparecen en el proceso

RECIBO NOTIFICACIONES EN LA Carrera 56 No. 3—150 oficina 204 Cali.—
CORREO ELECTRÓNICO: consultoriojuridico.mgc@gmail.com y al teléfono 311-552-32-26.

Del Señor Juez, respetuosamente.



Handwritten signature and identification information:
C.C. No. 13.716.234
T.P. No. 166.311 del H.C.S. de la J.

JHON FREDY RODRIGUEZ ARROYAVE
C.C. No. 13.716.234 de Bucaramanga (Santander)
T.P. No. 166.311 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.



ESTADO DE CUENTA

Tipo Identificación: CC Nombres: BOTERO ORDONEZ LUZ MARINA
No. Identificación: 41937417
Fecha de Liquidación: 19/01/2021

DETALLE DE OBLIGACIONES

Obligación No.	Tipo	Tipo Producto	Fecha	Fecha Corte	Capital Inicial	Abonos	Capital Actual	Int. Corriente	Saldo Deudor	Int. Moratorios	Saldo Actual
0100*****02683	Pesos	PRESTAMO PERSONAL	22/02/2016	19/01/2021	28,353,046.37	3,970,000.00	24,383,046.37	1,613,445.37	25,996,491.74	32,850,485.93	58,846,977.67
TOTALES					28,353,046.37	3,970,000.00	24,383,046.37	1,613,445.37	25,996,491.74	32,850,485.93	58,846,977.67

NEGOCIACION - ACUERDOS DE PAGO

NO RECIBO	Obligación	Tipo Moneda	Estado	Fecha Pago	Valor Pago
OC-163829	0100*****02683	Pesos	Aplicado	02/05/2017	100,000.00
OC-166818	0100*****02683	Pesos	Aplicado	19/05/2017	50,000.00
OC-170324	0100*****02683	Pesos	Aplicado	31/05/2017	100,000.00
OC-180108	0100*****02683	Pesos	Aplicado	04/07/2017	150,000.00
OC-186962	0100*****02683	Pesos	Aplicado	01/08/2017	150,000.00
OC-193060	0100*****02683	Pesos	Aplicado	31/08/2017	100,000.00
OC-202240	0100*****02683	Pesos	Aplicado	02/10/2017	150,000.00
OC-210086	0100*****02683	Pesos	Aplicado	01/11/2017	100,000.00
OC-216756	0100*****02683	Pesos	Aplicado	04/12/2017	100,000.00
OC-224346	0100*****02683	Pesos	Aplicado	02/01/2018	100,000.00
OC-229990	0100*****02683	Pesos	Aplicado	31/01/2018	150,000.00

Tenga en cuenta que ningún funcionario está autorizado a recibir dinero, todos los pagos deben realizarse únicamente a las cuentas autorizadas por banco de occidente.

Debe enviar copia de consignación al correo direccionbancooccidentecali@en-contacto.co o comunicarse al teléfono 4854164 celular 3003869872. Después de realizar dicha cancelación se debe solicitar el paz y salvo en cualquier oficina Banco de Occidente después de 20 días hábiles.



ESTADO DE CUENTA

Tipo Identificación: CC **Nombres:** BOTERO ORDONEZ LUZ MARINA
No. Identificación: 41937417
Fecha de Liquidación: 19/01/2021

NO RECIBO	Obligación	Tipo Moneda	Estado	Fecha Pago	Valor Pago
OC-234135	0100*****02683	Pesos	Aplicado	22/02/2018	150,000.00
OC-242251	0100*****02683	Pesos	Aplicado	26/03/2018	150,000.00
OC-252217	0100*****02683	Pesos	Aplicado	30/04/2018	200,000.00
OC-258544	0100*****02683	Pesos	Aplicado	29/05/2018	150,000.00
OC-267869	0100*****02683	Pesos	Aplicado	29/06/2018	100,000.00
OC-276206	0100*****02683	Pesos	Aplicado	30/07/2018	100,000.00
OC-283190	0100*****02683	Pesos	Aplicado	27/08/2018	100,000.00
OC-293956	0100*****02683	Pesos	Aplicado	26/09/2018	80,000.00
OC-306568	0100*****02683	Pesos	Aplicado	23/10/2018	80,000.00
OC-317780	0100*****02683	Pesos	Aplicado	28/11/2018	100,000.00
OC-329765	0100*****02683	Pesos	Aplicado	28/12/2018	100,000.00
OC-337647	0100*****02683	Pesos	Aplicado	30/01/2019	80,000.00
OC-348618	0100*****02683	Pesos	Aplicado	04/03/2019	80,000.00
OC-355998	0100*****02683	Pesos	Aplicado	29/03/2019	80,000.00
OC-367052	0100*****02683	Pesos	Aplicado	30/04/2019	90,000.00
OC-373491	0100*****02683	Pesos	Aplicado	28/05/2019	80,000.00
OC-387371	0100*****02683	Pesos	Aplicado	02/07/2019	70,000.00

Tenga en cuenta que ningún funcionario está autorizado a recibir dinero, todos los pagos deben realizarse únicamente a las cuentas autorizadas por banco de occidente.

Debe enviar copia de consignación al correo direccionbancooccidentecali@en-contacto.co o comunicarse al teléfono 4854164 celular 3003869872. Después de realizar dicha cancelación se debe solicitar el paz y salvo en cualquier oficina Banco de Occidente después de 20 días hábiles.



ESTADO DE CUENTA

Tipo Identificación: CC **Nombres:** BOTERO ORDONEZ LUZ MARINA
No. Identificación: 41937417
Fecha de Liquidación: 19/01/2021

NO RECIBO	Obligación	Tipo Moneda	Estado	Fecha Pago	Valor Pago
-146231	0100*****02683	Pesos	Aplicado	30/09/2016	200,000.00
-144465	0100*****02683	Pesos	Aplicado	31/01/2017	150,000.00
-148291	0100*****02683	Pesos	Aplicado	28/12/2016	100,000.00
-148218	0100*****02683	Pesos	Aplicado	30/11/2016	100,000.00
-148347	0100*****02683	Pesos	Aplicado	31/03/2017	130,000.00
-147697	0100*****02683	Pesos	Aplicado	28/02/2017	150,000.00
-147574	0100*****02683	Pesos	Aplicado	31/10/2016	100,000.00
Total					3,970,000.00

Los pagos UNICAMENTE se deben consignar directamente en el BANCO DE OCCIDENTE, a la CUENTA CORRIENTE No. 256940842 a nombre de Banco de Occidente-cartera castigada con código de recaudo No. 18286, en la referencia 1 debe indicar su número de cedula y en la referencia 2 debe colocar el código 11001. Debe enviar copia de consignación al correo direccionbancooccidentebucaramanga@en-contacto.co o comunicarse al teléfono 6970109 celular 3003869878. Después de realizar dicha cancelación se debe solicitar el paz y salvo en cualquier oficina Banco de Occidente después de 20 días hábiles.

Tenga en cuenta que ningún funcionario está autorizado a recibir dinero, todos los pagos deben realizarse únicamente a las cuentas autorizadas por banco de occidente.

Debe enviar copia de consignación al correo direccionbancooccidentecali@en-contacto.co o comunicarse al teléfono 4854164 celular 3003869872. Después de realizar dicha cancelación se debe solicitar el paz y salvo en cualquier oficina Banco de Occidente después de 20 días hábiles.

CAIT

Nombre Cuenta o Beneficiario: BANCO OCCIDENTE COSTA RICA

Día: 29 Mes: 06 Año: 2019

Código de Recibo: 78286

Cod. Bco.	No. Cta. del Cheque	Valor
1		
2		
3		
4		

Nombre del Pagador: VERONICA BOTERO

Referencia 1 o Nit. / C.G.: 41937417

Referencia 2: 11001

Teléfono: 318796848

Número de Cheques Tarjeta Cód. de Barras

Banco de Occidente N.º. 890.300.279-4 28303606

Cta. o Producto: 2569408412

Total Efectivo \$

Total Cheques \$

Total Consignación \$ 70000

Facturas / Otras Referencias	Valor
BANCO DE OCCIDENTE	
53912129	
019	70,000.00 D
	70,000.00 EF
	0.00 CH
Referencia 1	41937417
Referencia 2	11001
Adicional	
Total	\$

FTP-SER-011 Ver instrucciones al Respaldo Mod. Ene. 2014 Pagador

El valor timbrado corresponde a la suma total indicada por el depositante en el original de esta comprobante, con recibidos, sujetos a verificación en la forma de los Cheques relacionados en el original de esta comprobante, con recibidos, sujetos a verificación en la forma de dicha verificación y entrega al banco en consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación y entrega al banco. En consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación y entrega al banco. En consecuencia el depositante acepta los ajustes que deban efectuarse como resultado de dicha verificación y entrega al banco.

SEÑOR JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. .

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandados: LUZ MARINA BOTERO ORDOÑEZ
RADICACION No. 2023—379



LUZ MARINA BOTERO ORDOÑEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.937.417 con domicilio en la ciudad de Cali, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente al doctor JHON FREDY RODRIGUEZ ARROYAVE, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado (a) con C.C. No. 13.716.234 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. 166.311 del H.C.S. de la J., para que me represente dentro de la demanda de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, sustituir, asumir, reasumir, nombrar abogado suplente, nombrar asistente jurídico y/o dependiente judicial, solicitar medidas previas y/o cautelares de embargo y secuestre, solicitar, recibir, transigir, desistir, conciliar, tanto procesal como extraprocesalmente, allanarse, hacer otro si a este poder, tachar documentos de falso, interponer los recursos de Ley y todas aquellas facultades que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión en los términos del artículo 77 del código general del proceso ley 1564 de 2012.

Sírvase reconocerle personería jurídica al profesional del derecho.
Del señor juez, Respetuosamente.

LUZ MARINA BOTERO ORDOÑEZ
C.C. No. 41.937.417

Acepto,

JHON FREDY RODRIGUEZ ARROYAVE
C.C. No. 13.716.234 de Bucaramanga (Santander)
T.P. No. 166.311 del Honorable Consejo Superior

República de Colombia
NOTARÍA TERCERA DE TULUÁ VALLE
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario Tercera de Tuluá, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:
LUZ MARINA BOTERO ORDOÑEZ
Quien se identificó con documento de Identidad No.:
CC 41937417
Y declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Para constancia se firma el día 16/5/2023 a las 14:15:11

LUZ MARINA BOTERO ORDOÑEZ

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO TERCERO DE TULUÁ
Cll 29 # 24-10 Tel. 2258774,
Terceratulu@supernotariado.gov.co